Radicado No. 207704089 001 2021 000151 00

San Martin-Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 20770408900120210001 5100
ACCIONANTE: XAVIER ESTRADA MARTINEZ
ACCIONADO: GRAN TIERRA ENERGY
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por XAVIER ESTRADA MARTINEZ**,** identificado con cedula de ciudanía número 1.063.616.755 de San Martín, Cesar en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana “JUSTICIA SOCIAL”, identificada con NIT Nº 901468421-5

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, representada legalmente por el Dr. MAURICIO GERMÁN CALDERÓN HERNÁNDEZ, o quien haga sus veces

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

Que en la fecha 2 de junio de 2021 presento derecho de petición ante la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, en la cual solicitaban copia digital del contrato de obra civil con todos sus anexos de la primera y segunda fase, del proyecto de construcción del centro educativo Santiago navarro del municipio de San Martin, cesar.

Manifiestan que recibieron repuesta a la petición Por parte de la GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, que a tenor del artículo 61 del código de comercio establece que los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello

Manifiesta el accionante que la respuesta no fue suficiente, efectiva y congruente, es decir no se resolvió de fondo las peticiones elevadas ante esa empresa y que hasta

la fecha se han vencido los términos para responder la solicitud y no se ha obtenido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 8 de julio de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita los siguientes puntos:

Tutelar mis Derechos Fundamentales al derecho de Petición

Ordenar a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA representada legalmente por el Dr. MAURICIO GERMÁN CALDERÓN HERNÁNDEZ, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción constitucional, para que, en un término no mayor a 48 horas, RESPONDA DE FONDO LA PETICION.

Ruego a usted señora Juez, no se me declare hecho superado la presente acción constitucional porque la respuesta dada por la GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, no fue suficiente, efectiva y congruente.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE XAVIER ESTRADA MARTINEZ.:

Copia del derecho de petición de 8 de julio de 2021, presentado ante GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA

Copia de la respuesta presentada por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA

CONTESTACIÓN:

La accionada GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA responden de la siguiente manera, que recibieron la admisión de la tutela el día 9 de julio de 2021 y ya habían recibido el derecho de petición el día 02 de junio de 2021, mediante el cual solicitó copia de los contratos comerciales de obra civil junto con todos sus anexos, de la I y II fase del proyecto de construcción del centro educativo Santiago Navarro; pero que no era procedente el derecho de petición, por cuanto la compañía al ser un particular no estaba obligada a contestar en tanto la aquí convocante no se encontraba en una situación de subordinación o indefensión, Gran Tierra mediante comunicación del 21 de junio de 2021 dio respuesta oportuna, clara, completa, veraz y de fondo.

El derecho de petición presentado por JUSTICIA SOCIAL no se formuló para garantizar los derechos fundamentales de dicha persona jurídica, e indican que, como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo, GRAN

TIERRA, sucursal de sociedad extranjera, es una persona jurídica de derecho privado.

Aunado a lo anterior la actora no está bajo subordinación o dependencia de GRAN TIERRA y, por ende, tampoco procede el derecho de petición. Sumado a lo anterior y en gracia de discusión, la jurisprudencia ha establecido que el derecho de petición frente a particulares -personas naturales- procede siempre y cuando el peticionario se encuentre bajo subordinación o dependencia del particular.

Manifiestan que los documentos privados gozan de reserva, especialmente los relacionados con los libros y papeles del comerciante. La jurisprudencia ha establecido que por regla general los documentos de carácter privado gozan de reserva y en el mismo sentido lo determina el artículo 61 del Código de Comercio sobre los libros y papeles del comerciante.

Por último, manifiestan que el derecho de petición incoado por JUSTICIA SOCIAL, representada legalmente por el señor XAVIER ESTRADA MARTÍNEZ, no se enmarca dentro de las excepciones enunciadas anteriormente, puesto que (1) la petición no se realiza mediante orden de autoridad competente; y (2) no persigue el cumplimiento de fines constitucionales de índole tributaria o judicial. Adicionalmente, conviene recordar que la naturaleza de los documentos solicitados corresponde a condiciones que hacen parte de un negocio de naturaleza privada. De esta manera es que el artículo 1602 del Código Civil establece que el contrato es “ley para las partes”, siendo estas últimas únicamente aquellas que suscriben dicho contrato y no terceros

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, de XAVIER ESTRADA MARTINEZ, Representante Legal de la Veeduría Ciudadana “JUSTICIA SOCIAL”, al no responder la petición radicada en la fecha 2 junio de 2021, o si con la respuesta librada el 12 de julio de la presente anualidad dirigido a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la petición y acción tutelar, acaeció el fenómeno del hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, a través de su asesor jurídico dio respuesta al derecho de petición del accionante señor XAVIER ESTRADA MARTINEZ, Representante Legal de la Veeduría Ciudadana “JUSTICIA SOCIAL”, dentro de los términos de ley, en la cual expuso los motivos por

los cuales no era posible darle acceso a la información solicitada; por lo que resulta evidente que la accionada no vulneró los derechos fundamentales invocados.

JURISPRUDENCIA:

El derecho de petición y sus elementos estructurales (Sentencia C-007-2017)

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[1] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[2]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[3], el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

---

1 En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*

2 Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

3 Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su ***núcleo esencial*** reside en una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011**[4] y **C-951 de 2014**[5], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La ***pronta resolución*** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[6], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[7]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[8].

(ii) La ***respuesta de fondo*** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[9], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la

---

4 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

5 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

6 Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social".* C-951 de 2014.

7 Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

8 Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

9 Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) ***claridad***, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) ***precisión***, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) ***congruencia***, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) ***consecuencia*** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *"de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*[10].

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**[11] indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma,** en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La ***notificación de la decisión*** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[12]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado[13].

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que XAVIER ESTRADA MARTINEZ**,** en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana "JUSTICIA SOCIAL", alega que no se le ha resuelto su derecho de petición radicado en la fecha 2 de junio de 2021, ante GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

10 Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.
11 Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.
12 Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentenría, entre otras.
13 Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

La parte accionada GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, al descorrer el traslado del escrito de tutela muestra que respondió su petición el día 12 de julio de 2021, y fue enviada a su correo electrónico, indicando así que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a él accionante.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la foliatura se vislumbra que la parte accionada contesto el derecho de petición de fondo, congruente de acuerdo a lo solicitado por el actor en su derecho de petición en la fecha 2 de junio de 2021, y esa respuesta explica la expedición de copia digital del contrato de obra civil con todos sus anexos de la primera y segunda fase, del proyecto de construcción del centro educativo Santiago navarro del municipio de San Martin, cesar; ahora, el Despacho consultó la página del SECOP, con el fin de consultar si el citado contrato tuvo la participación de una entidad pública, no obstante, se pudo verificar que tal como lo manifiesta la accionada no está obligada a suministrar copia de los contratos solicitados, toda vez que esa entidad construyó el colegio con recursos propios, en el marco del programa de responsabilidad social; por lo que al no existir participación de dineros del erario público, no están obligados a entregar los documentos solicitados por la Veeduría; y en ese sentido esta judicatura considera que con la respuesta otorgada, la petición se encuentra satisfecha.

Nuestra posición se encuentra respaldada en lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2012, cuando adujo lo siguiente:

"…El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición…"

La anterior situación se presentó en el caso objeto de esta acción de tutela, pues en escrito allegado al presente tramite por el asesor jurídico de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, se adjuntó copia de la respuesta dada al accionante, de acuerdo a lo solicitado en el escrito radicado ante la accionada en la fecha 2 de junio de 2021 y se corrobora que fue librada respuesta y se remitió la misma a la dirección de correo electrónico que fueron aportadas por el actor en su petición y en la acción de tutela.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL, en sus actuaciones no ha incurrido en vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante. Por el contrario, dio respuesta en los términos consagrados en la Ley 1755 de 2015, decreto 419 de marzo de 2021 y la jurisprudencia constitucional, y el hecho que la respuesta no llegará a ser de su agrado, no implica que se pueda concluir que estamos ante una vulneración a dicho derecho fundamental. En consecuencia, se denegará el resguardo constitucional.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justica en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, incoada por XAVIER ESTRADA MARTINEZ**,** identificado con cedula de ciudanía número 1.063.616.755 de San Martín, Cesar en calidad de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana "JUSTICIA SOCIAL", contra la GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ